



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0628/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE y 2) SECRETARÍA DE FINANZAS,
ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0628/2020; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el seis de marzo de dos mil veinte remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, el C. ***, demandó de las autoridades al rubro indicadas la nulidad de la multa impuesta al Autobús de Transporte Público de su propiedad Marca Mercedes, modelo 2013, placas de circulación ***, con número económico 641, misma que derivó del Acta de Inspección levantada por un verificador de la PROESPA el 19 de noviembre de 2019

II.- El doce de marzo de junio de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se recibieron las contestaciones de demanda así como las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la parte actora para que formulare ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que se hubiere realizado ampliación de demanda mediante acuerdo del treinta de

noviembre de dos mil veinte se señaló día y hora para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Resolución Administrativa emitida el *veinte de noviembre de dos mil diecinueve* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente 1195-HO/DA/2019, relativa a la orden de inspección número 4012/2019.

Prueba que obra a foja 56 de los autos, por haberse acompañado en copia certificada a la contestación de demanda realizada por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a tal conclusión, porque aun cuando se señalan como impugnados, los diversos actos en los que se sustenta la resolución definitiva, o derivan de ésta, como lo es el acta de inspección levantada el 19 de noviembre de 2019; debe concluirse que en términos del artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, solo es impugnable la resolución definitiva entendida como aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa², en tanto que la impugnación de los demás actos se da en la medida en que se combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público, con fundamento en el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede al estudio de la causal de improcedencia que este tribunal advierte se actualiza impidiendo el estudio de fondo de la controversia, misma que se encuentra prevista en el el diverso numeral 26, fracción IV, de ese mismo cuerpo de leyes que a la letra dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los

actos:

(...)

*IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay **consentimiento tácito**, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos que señala esta ley”*

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

La invocada causal contempla la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el inconforme ha consentido expresamente el acto impugnado; ya sea por haber hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o bien cuando existe consentimiento tácito por no haber impugnado oportunamente el acto de autoridad.

Con lo anterior, se pretende brindar seguridad jurídica para evitar que la parte actora haga uso del juicio de contencioso administrativo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto de que se trate o que de manera tácita se sobreentiende que aceptó por no haberse inconformado oportunamente.

En el caso, existe consentimiento tácito de la parte actora por no haber presentado su demanda dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Para examinar la oportunidad en la presentación de la demanda, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 28.- La demanda se podrá presentar:

I...

II... o

III.

*La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.*

...”

En el caso, se actualiza el consentimiento tácito de la actora porque a la fecha en que se presentó la demanda de nulidad, habían transcurrido *más de quince días* desde que se ostentó sabedora de la multa impugnada.

Es así, porque al narrar los hechos, el mismo accionante reconoce que se enteró de la multa que ahora impugna en la fecha en que le



fue asegurado el autobús de transporte público de su propiedad del que derivó la imposición de dicha multa.

Además, reconoce que hizo el pago de la multa cuya devolución solicita por lo que es a partir de esa fecha en que se encontraba obligado a impugnar su validez dentro del plazo de quince días a que se refiere la ley en la materia en caso de que hubiere existido inconformidad del particular en contra de la actuación administrativa.

De no formularse la demanda oportunamente, se entiende por disposición del artículo 26, fracción IV de la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo, que existe consentimiento tácito del actor

De manera que si los hechos en que se privó al actor de la posesión del vehículo de su propiedad, ocurrieron el *diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, en tanto que para recuperar el mismo al día siguiente el *veinte de noviembre de dos mil diecinueve*, realizó el pago de la multa de la que acompañó comprobante del pago bancario, es que a partir de esta última fecha surtió sus efectos el acto impugnado, teniendo como fecha límite para presentar su demanda el *once de diciembre de dos mil diecinueve*, excluyéndose los Sábados y Domingos.

Al haber presentado su demanda, el *seis de marzo de dos mil veinte*, resulta extemporánea la misma actualizándose la causal de improcedencia que en este sentido previene el artículo 26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En tal virtud, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

CUARTO.- Al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito del demandante por ser extemporánea la presentación de su demanda, se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial como asunto concluido, existiendo impedimento por tanto para estudiar los conceptos de nulidad expresados por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara el SOBRESEIMIENTO del presente Juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial como asunto concluido.

SEGUNDO.- Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0628/2020 dictada en veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de seis páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS